

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 89 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437876

Fax: 914437870

42023020

NIG: 28.079.00.2-2021/0128926

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 675/2021

Materia: Derechos de rectificación

Demandante: D./Dña. RUBEN SANCHEZ GARCIA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO

Demandado: D./Dña. FRANCISCO JAVIER GARCIA NEGRE y FACK NEWS CONSULTING SL

PROCURADOR D./Dña. CAYETANA NATIVIDAD DE ZULUETA LUCHSINGER

SENTENCIA núm.425/2022

En Madrid, a 23 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El día 1 de abril de 2021, D. Francisco Javier Díaz Romero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, interpuso demanda de juicio verbal contra la mercantil FACK NEWS CONSULTING, S.L, (ESTADO DE ALARMA TV), con CIF B88605266 y contra el director de este medio de comunicación, D. Francisco Javier García Negre.

A tal efecto, la parte actora declaró que la cadena de televisión digital *Estado de alarma Tv* publicó el día 23 de marzo de 2021, en su canal de YouTube, y el día 24 de marzo en su canal de iVoox, un programa bajo el título: “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso? Directo con Negre, Almudena Negro, Isaac, Santos.



En este programa, la periodista, Sr. Almudena Negro, vertió una serie de informaciones sobre el Sr. Rubén Sánchez, en las que sostuvo que desde al menos 2018 forma parte de un “movimiento” que, “de forma perfectamente organizada”, se dedica a provocar el cierre de cuentas de Twitter “de todo aquel al que quieren cerrar la boca”, utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente”. Con todo, el Sr. Sánchez consideró que tales afirmaciones no se ajustaron a la realidad.

Por tal motivo, el demandante envió la solicitud de rectificación dirigida a D. Francisco Javier García Negre, director de dicho medio de comunicación, a través de correo electrónico en fecha 28 de abril de 2021.

Con todo, el Sr. Sánchez solicitó al director de la cadena de televisión online “Estado de alarma Tv” que procediese a publicar en estadodealarmatv.es y sus canales de YouTube en iVoox el siguiente texto de rectificación:

“En el ejercicio de su derecho de rectificación, Rubén Sánchez se ha dirigido a Estado de Alarma TV para aclarar que las i informaciones sobre su persona difundidas por Almudena Negro en el programa “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso?”, emitido el pasado 23 de marzo en nuestro canal de YouTube y el 24 de marzo en el de iVoox, no se ajustaron a la realidad. Sánchez manifiesta que, en contra de lo afirmado por la señora Negro, no es cierto que, ni “de forma perfectamente organizada” ni de ninguna otra, participe en ningún “movimiento” dedicado a “cerrar la boca” a nadie “utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente” y lograr cierres de cuentas”.

No obstante, el Sr. García Negre no dio respuesta al demandante, sin que tuviera constancia de que se haya procedido a rectificar el texto objeto de la presente litis. Por todo lo expuesto, solicitó el dictado de una sentencia por la que, dentro de los tres días siguientes desde la notificación de la misma, la cadena de televisión Estado de alarma y su director procedieran a la publicación en estadodealarmatv.es y sus canales en YouTube e iVoox del siguiente texto más arriba citado y que además éste no fuera de forma ulterior eliminado. Y, subsidiariamente, se ordenara a Estado de alarma y a su director que se procediera a rectificar la información difundida el día 23 y 24 de marzo de 2021, en estadodealarmatv.es y sus canales en YouTube e iVoox, con la redacción alternativa que este órgano judicial considerare pertinente. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora en virtud del criterio de vencimiento objetivo del artículo 394.1 LEC.



SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 29 de noviembre de 2021, se dio traslado a la parte demandada para comparecer y contestarla en el plazo de diez días. Ésta se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora. En efecto, consideró que esta cadena de televisión online carecía de legitimación pasiva porque dicho medio, como hizo constar en el programa, no se hacía responsable de las opiniones y expresiones de los colaboradores y periodistas que acudían. De este modo, arguyó que la demanda debía haberse dirigido a la colaboradora Dña. Almudena Negro, persona que pronunció las palabras que el Sr. Sánchez desea rectificar en este procedimiento. Asimismo, la parte demandada esgrimió que el demandante no había observado lo dispuesto en el artículo 2 de la LO 2/1984, ya que en la remisión del correo electrónico enviado por el Sr. Sánchez, únicamente consta su envío, pero no que fuera finalmente recibido por el destinatario. Y, finalmente, afirmó que el derecho de rectificación no goza de amparo legal alguno, pues se trata de la libre y espontánea opinión de una periodista, cristalizada su protección en el artículo 20.1.a) de la Constitución Española. Por lo expuesto, solicitó el dictado de una sentencia desestimatoria de las pretensiones del actor. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante conforme lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

TERCERO. – El día 21 de septiembre de 2022, comparecieron las partes litigantes, el demandante representado por procurador y sin asistencia letrada, y la parte demandada asistida de letrado y representada por procurador. No habiéndose planteado ninguna excepción procesal del artículo 416 LEC, las partes propusieron prueba. La parte actora propuso los documentos acompañados con su escrito de demanda y la demandada la documental, la más documental y la declaración testifical de la Sra. Almudena Negro Konrad, quien vertió las afirmaciones objeto de esta litis.

Toda la prueba propuesta fue admitida con la excepción de la más documental. Seguidamente, la demandada interpuso recurso de reposición. Éste fue desestimado y formuló protesta para hacer valer sus derechos en segunda instancia.

De forma ulterior, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO. – En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRELIMINAR. - Objeto del juicio y de la controversia

Nos hallamos ante un juicio declarativo verbal que tiene por objeto dilucidar si procede el derecho de rectificación de las afirmaciones vertidas por la periodista Sra. Almudena Negro en las plataformas online de Estado de Alarma y en el canal de iVoox, los días 23 y 24 de marzo de 2021, respectivamente. En particular, se han suscitado como cuestiones divergentes entre las partes las siguientes: (i) si el demandante cumplió el requisito de procedibilidad, consistente en el envío del correo electrónico con constancia de la recepción del mismo; (ii) la legitimación pasiva de la cadena de televisión online y del director de este medio de comunicación y (iii) si procede el derecho de rectificación en los términos solicitados por el actor.

No son cuestiones controvertidas: La publicación en la página web de Estado de Alarma y sus canales de YouTube e iVoox, el día 23 y 24 de marzo de 2021, del programa “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso?”. Tampoco es controvertido las afirmaciones vertidas por la periodista Dña. Almudena Negro en dicho programa.

PRIMERO. – Sobre la legitimación pasiva de la demandada.

La parte actora arguyó que la demanda debía dirigirse necesariamente al medio de comunicación social donde se vertió la información que desea rectificar, esto es, Estado de Alarma, y al director del medio de comunicación. Sin embargo, la parte demandada se opuso. Alegó que dicho medio no se hacía responsable de las opiniones manifestadas por los colaboradores o periodistas que acuden al programa.

A la vista de las alegaciones formuladas por las partes, he de estimar la pretensión de la parte actora. En el caso enjuiciado, los demandados gozan de legitimación pasiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes de la LO 2/1984, reguladora del derecho de rectificación. Esta norma jurídica establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio. Es decir, como dispone este precepto y la Ley en su conjunto, lo realmente relevante no es quién ha difundido unas determinadas afirmaciones o elementos fácticos, sino dónde se ha producido o, lo que es lo mismo, en qué medio de comunicación social tuvo lugar la divulgación de una determinada información que la parte actora consideró que era inexacta y que le resultaba perjudicial. De esta manera, dicha normativa, en su artículo 2, sostiene que el derecho de rectificación se ejercita mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión



de la información que se desea rectificar. El artículo 4, señala que *“si, en los plazos señalados en el artículo anterior, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquélla no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juzgado de Primera Instancia [...]”*. Y, finalmente, el artículo 5, reza: *“El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si se considera incompetente o estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal, que se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición [...]”*.

Con todo, la LO 2/1984, legitima pasivamente al medio de comunicación social y al director de éste, en los casos en los que no hayan divulgado la rectificación pretendida, sin que, en ningún precepto de este cuerpo jurídico, se realice referencia alguna a la persona que difundió o vertió esta información, pues lo que persigue el espíritu de esta Ley es precisamente que el director del medio rectifique la información que una determinada persona considera que es inexacta y que le resulta perjudicial, instándole para que se publique en el medio de comunicación donde fue divulgada. Ahora bien, a pesar de que la parte demandada sostuviera que el medio de comunicación no se hacía responsable de las afirmaciones vertidas por los colaboradores y/o periodistas asistentes al programa, lo cierto es que este hecho es intrascendente, habida cuenta que la legitimación de las partes la ostentan aquellas personas físicas o jurídicas que tienen un interés legítimo en el objeto del proceso (artículo 10 LEC), sin que sea admisible que una norma interna de un medio de comunicación prevalezca sobre lo dispuesto en la LO 2/1984, reguladora del derecho de rectificación, norma que precisa los sujetos que ostentan un interés legítimo.

Sin embargo, ello no impide que el medio de comunicación social y el director de éste emprendan las acciones legales contra la persona que vertió esa información en tanto consideren que ésta les causó un perjuicio objeto de resarcimiento. En esta línea, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12ª, Sentencia 801/2007, de 19 de diciembre de 2007, rec. 780/2006: *“el artículo 5 de la Ley reguladora del Derecho de Rectificación establece expresamente que se “convocará al rectificante, al director del Medio de Comunicación o a sus representantes a juicio verbal”, por lo cual la legitimación pasiva recae de forma exclusiva en el medio de comunicación a través del que se vertieron las manifestaciones que se pretendan rectificar, que será quien tenga la potestad para proceder a hacer efectivo el derecho de rectificación, de la misma manera que tuvo potestad para emitir el programa que lo motivó, sin que sea preciso traer al procedimiento a los empleados que*



realicen el programa o emisión de que se trate, ni a las entidades que la titular del medio de comunicación haya podido contratar para la realización de los programas que se emiten a través del medio de comunicación, ya que éstas, caso de estimarse haber lugar al derecho de rectificación, habrán de limitarse a adecuar el contenido del programa de que se trate a las indicaciones que a tal efecto emita el medio de comunicación para cumplir la sentencia que le obligue a hacer efectivo el derecho de rectificación [...]”.

SEGUNDO. - Sobre la recepción del correo electrónico por la parte demandada.

La parte actora sostuvo que el día 28 de abril de 2021, envió un correo electrónico a la dirección estadodealarmatv@gmail.com. De este modo, para acreditar la observancia de los presupuestos exigidos en el artículo 2 de la LO 2/1984, aportó el certificado digital emitido por eGarante con evidencia del envío de correo, su contenido y acuse de recibo. Por otro lado, la parte demanda se opuso, y alegó que no constaba la fecha de recepción del correo electrónico.

Al hilo de esta cuestión, el artículo 2 de la citada Ley establece: *“El derecho se ejercerá mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción [...]*”.

A tal efecto, el precepto señala que para ejercitar correctamente el derecho de rectificación es necesario dirigir al director del medio de comunicación social, dentro de los siete días naturales, el texto que se desea rectificar, debiendo constar en todo caso su fecha y la recepción del mismo. En atención a lo dispuesto, y del documento número 8, acompañado con el escrito de demanda, se puede comprobar con suficiente claridad que el demandante cumplió escrupulosamente los requisitos previstos en esta norma jurídica para solicitar el derecho de rectificación. De esta manera, consta tanta el contenido, la fecha en la que fue enviado el correo electrónico y, finalmente, el acuse de recibo, que acredita la correcta recepción por su destinatario. Es más, en la página segunda de este documento aparece descrito: *“eGarante actúa como tercero independiente para incrementar la confianza del uso del correo electrónico, al ofrecer una prueba sólida a los intervinientes del envío de un correo electrónico incluyendo su fecha, contenido y destinatarios [...]*”.

TERCERO. - Sobre la procedencia del derecho de rectificación.



La parte actora consideró que debía acordarse la rectificación de las informaciones divulgadas en el medio de comunicación Estado de Alarma Tv, ya que las mismas no se correspondían con la realidad y además le eran gravemente perjudiciales. De este modo, solicitó la publicación del siguiente texto de rectificación:

“En el ejercicio de su derecho de rectificación, Rubén Sánchez se ha dirigido a Estado de Alarma TV para aclarar que las i informaciones sobre su persona difundidas por Almudena Negro en el programa “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso?”, emitido el pasado 23 de marzo en nuestro canal de YouTube y el 24 de marzo en el de i Voox, no se ajustaron a la realidad. Sánchez manifiesta que, en contra de lo afirmado por la señora Negro, no es cierto que, ni “de forma perfectamente organizada” ni de ninguna otra, participe en ningún “movimiento” dedicado a “cerrar la boca” a nadie “utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente” y lograr cierres de cuentas”.

Por otro lado, la parte demandada se opuso a que se publicara la redacción propuesta por el demandante porque entendió que, el derecho de rectificación, como aparece regulado en el artículo 2 de la LO 2/1981, de 26 de marzo, únicamente tiene como objeto de rectificación hechos, y que las afirmaciones vertidas por la periodista Dña. Almudena Negro, eran meras opiniones enmarcadas en la libertad de expresión, consagrada en el artículo 20.1 a) de la Constitución Española.

CUARTO. - Como primera premisa, he de precisar que este procedimiento versa exclusivamente sobre si resulta procedente estimar el derecho de rectificación ejercitado por el demandante en los términos que defiende en su escrito de demanda. Es decir, este proceso no tiene como objeto entrar a realizar un análisis exhaustivo o comparativo consistente en un análisis prolijo de si las afirmaciones vertidas por la Sra. Negro son veraces o han sido debidamente contrastadas con otras fuentes de información. Sencillamente, este procedimiento tiene como finalidad examinar si el texto, cuya rectificación pretende el Sr. Sánchez, cumple los presupuestos y los requisitos previstos en la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Alto Tribunal que ha interpretado dicha normativa legal. Por tanto, ciertamente resultante intrascendente la mayor o menor veracidad de las informaciones vertidas por la periodista del programa o si desplegó la diligencia debida para contrastar la fuente de información, pues este litigio únicamente pretende estudiar si resulta procedente la publicación del texto rectificado por el Sr. Sánchez.



Así las cosas, el derecho de rectificación no aparece consagrado en la Constitución Española. No obstante, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este derecho goza de un especial “protagonismo”, dada su regulación por ley orgánica.

QUINTO.- La STS de 14 de junio de 2017, de la Sala Primera, Sala de lo Civil, citando la STC 99/2011, de 20 de junio, consideró que la rectificación «queda conformada, ante todo, como [...] un derecho reaccionar de tutela del derecho del honor», si bien, por otro lado, «la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública» (FJ4, párrafo primero) y declara, reiterando la doctrina de las SSTC 168/1986, de 22 de diciembre, y 51/2007, de 12 de marzo, que «si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone "un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública"» (FJ4, párrafo segundo). Esta misma relación se advierte, por demás, en la propia STC 99/2011 cuando realza el «mayor significado» del derecho de rectificación en un contexto de «omnipresencia mediática característica de nuestro tiempo» (FJ5, párrafo primero), y en la STC 40/1992, de 30 de marzo, cuando considera que «si bien el derecho a la rectificación de la información no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho al honor, sí la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que solo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor...» (FJ2, párrafo quinto).

Por lo que se refiere al contenido de la rectificación, el párrafo segundo del art. 2 de la LO 2/1984 dispone que «deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar». Esta limitación a «los hechos» se afirma también por el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 168/1986 («referida exclusivamente a los hechos de la información difundida», FJ4, párrafo segundo), y su rigor parece corresponderse con el imperativo legal de que, si el derecho se hubiera ejercitado en el plazo y con la extensión y contenido establecidos en el art. 2 de la LO 2/1984, el director del medio de comunicación social deba «publicar o difundir íntegramente la rectificación».

En definitiva, según una interpretación literal de la LO 2/1984 cabría sostener que la publicación de la rectificación solo puede ser íntegra y, por tanto, que, si no se limita única y exclusivamente a «hechos», la rectificación sería improcedente. Sin embargo, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el «control jurídico» del derecho de rectificación por el juez no permite mantener una interpretación tan tajante. Tomando como punto de partida que la STC 264/1988, de 22 de diciembre, rechaza «una concesión automática del derecho de rectificación, automatismo que ni el Derecho en general, ni las normas procesales de la Ley Orgánica aplicada permiten» (FJ5, párrafo



tercero), un examen pormenorizado de otras sentencias del Tribunal Constitucional revela que la «función del control jurídico de la regularidad de la rectificación instada», conferida por la ley a los jueces y tribunales (STC 168/1986, FJ6), faculta a estos para ordenar la publicación solamente parcial de la rectificación, excluyendo las opiniones o, dicho de otra forma, aquel contenido que no se refiera única y exclusivamente a los hechos de la información. Así, la citada STC 168/1986 concluye que una sentencia de apelación que había ordenado la publicación parcial de la rectificación no vulneraba el derecho a la libertad de información (FJ6, párrafo segundo). La STC 51/2007, de 12 de marzo, razona que «la aplicación del principio de "todo o nada" por parte de la Audiencia no supuso más que una reacción que puede defenderse que está correctamente basada en el art. 6 de la Ley Orgánica 2/1984, y fue debida a un uso incorrecto del derecho por parte del hoy recurrente», pero considera asimismo que la sentencia de primera instancia que había suprimido algunos párrafos del escrito de rectificación, por no limitarse a los hechos, aun diferente de la de segunda instancia, también respetaba el derecho de rectificación del demandante (FJ8, párrafo séptimo). Y la STC 99/2011, de 20 de junio, considera una «buena muestra» del «control jurídico de los requisitos legales de la rectificación instada» la decisión judicial de «reducción del texto [...] excluyendo referencias improcedentes "por no tratarse de hechos de la información o referidos directamente al actor"».

SEXTO. - Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 14 de junio de 2017, Sala de lo Civil), ha establecido que para acordar si procede la publicación del texto rectificado es necesario tener en cuenta los siguientes parámetros: (i) el derecho de rectificación no se erige como un derecho de réplica dirigido a rebatir juicios de valor. No obstante, reconoce que no es fácil separar la opinión de la información en los casos en los que se enjuicia un texto escrito o una intervención oral desde la perspectiva de una posible intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, así tampoco cabe trazar, en un escrito de rectificación, una frontera entre hechos y opiniones tan rígida que excluya la procedencia de la rectificación. (ii) De la misma manera que, para enjuiciar las intromisiones en el derecho al honor es necesario realizar un juicio de ponderación entre los derechos en conflicto y una valoración del contexto, también para reducir un escrito de rectificación por no referirse exclusivamente a hechos sea procedente un juicio de ponderación que valore la relevancia o el peso de las palabras, frases o párrafos cuestionados en el conjunto del escrito. (iii) Para realizar el juicio de ponderación exigido por el Tribunal Supremo deberá tenerse en cuenta no sólo la extensión que la parte cuestionada represente en el conjunto del escrito de rectificación, sino también su relación con los hechos, al elemento preponderante en el conjunto de la rectificación y, muy especialmente, por un lado, a la mayor o menor precisión de la información que se quiere rectificar, ya que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, y,



por otro, a la gravedad de las imputaciones y descalificaciones contenidas en el texto que se pretenda rectificar.

En el caso enjuiciado, he de precisar que la periodista Dña. Almudena Negro realizó las siguientes afirmaciones: (i) el Sr. Rubén Sánchez de Facua forma parte de un movimiento, (ii) de forma perfectamente organizada; (iii) que se dedica a cerrar las cuentas de Twitter de todo aquel al que quieren cerrar la boca; (iv) utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente dichas cuentas. Así, como ha reconocido el Alto Tribunal, no resulta sencillo establecer una nítida separación entre lo que se consideran elementos fácticos y opiniones o juicios valorativos. Lo cierto es que, estas afirmaciones corresponden a realidades fácticas al ser expresadas en sentido afirmativo, de forma asertiva y referidas a una concreta parcela de la realidad, consistente en el que el Sr. Sánchez se está valiendo de los fallos en Twitter para reportar masivamente a personas y conseguir el cierre de sus cuentas; como sostuvo Dña. Almudena Negro.

Por tanto, estas afirmaciones aluden a una concreta realidad. Asimismo, en el texto de rectificación que pretende el Sr. Sánchez observamos una relación de mesura o proporcionalidad con las palabras o informaciones vertidas por la periodista. De forma que, el texto rectificado no introduce elementos nuevos y/o periféricos, sino que se limita exclusivamente a negar la realidad narrada por la Sra. Almudena Negro. Así, el demandante únicamente expresa que las afirmaciones vertidas por la periodista no son ciertas, incluyendo entre comillas y cursiva los hechos narrados por la colaboradora, sin introducir ningún tipo de debate o cuestión diferente a la suscitada. De este modo, considero que procede publicar el derecho de rectificación solicitado por el Sr. Sánchez porque el mismo es proporcionado si tenemos en cuenta la gravedad de tales afirmaciones, pues podría vislumbrarse que el Sr. Sánchez dificulta y/o impide la libertad de expresión de los usuarios. Por ende, dicho texto niega la narración de los hechos, sin construir ningún debate y sin que aparezca aderezado de ninguna afirmación desvinculada de las realizadas por la periodista.

En efecto, con la publicación del texto rectificado no se persigue desvirtuar las palabras divulgadas por el medio de comunicación, sino que tiene como propósito que los individuos puedan recibir un relato diferente en aras de lograr la construcción de un juicio crítico, teniendo en cuenta las distintas realidades e informaciones. En efecto, la información que recibimos modula o condiciona de forma indubitada nuestra percepción de la realidad. Tal es así que, el filósofo griego Platón sentenció: «no son los ojos lo que ven, sino lo que nosotros vemos por medio de los ojos», síntesis que viene a explicar que cada individuo recibe la información exterior mediante este órgano sensitivo. Sin embargo, la realidad misma es la construida o moldeada por cada sujeto en atención, no sólo a las



diferentes circunstancias socioculturales en las que está inmerso durante el trayecto de su vida, sino también a la distinta información que recibe. Precisamente por ello, es indispensable ofrecer una pluralidad de realidades para garantizar la construcción de una visión crítica.

Por tales motivos, estimo la pretensión de la parte actora.

SÉPTIMO. - Costas procesales

Procede la imposición de costas a la parte demandada, ya que existe una estimación íntegra de sus pretensiones (artículo 394.1 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, **estimo íntegramente la demanda** presentada por D. Francisco Javier Díaz Romero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA**, contra **FACK NEWS CONSULTING, S.L. (ESTADO DE ALARMA TV)** y contra **D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA NEGRE**, director del medio de comunicación. En consecuencia:

Deberán publicar y difundir el texto de rectificación, con relevancia semejante a la información rectificada, sin comentarios ni apostillas: en su página web estadodealarmatv.es y sus canales de YouTube e iVoox, del siguiente texto de rectificación:

“En el ejercicio de su derecho de rectificación, Rubén Sánchez se ha dirigido a Estado de Alarma TV para aclarar que las informaciones sobre su persona difundidas por Almudena Negro en el programa “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso?”, emitido el pasado 23 de marzo de 2021 en nuestro canal de YouTube y el 24 de marzo del mismo año en el de iVoox, no se ajustaron a la realidad. Sánchez manifiesta que, en contra de lo afirmado por la señora Negro, no es cierto que, ni “de forma perfectamente organizada” ni de ninguna otra, participe en ningún “movimiento” dedicado a “cerrar la boca” a nadie “utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente” y lograr cierres de cuentas”.

Esta publicación se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin que el texto sea posteriormente eliminado.



Con imposición a los demandados de las costas de esta instancia, si las hubiera preceptivas, considerándose a estos efectos como indeterminada la cuantía del pleito y no preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que esta Sentencia no es firme, y que contra la misma cabe **recurso de apelación**, que deberá interponerse ante este Juzgado, en un plazo de veinte días desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid. Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la interposición de dicho recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, debiéndose hacer constar que se realiza en concepto de “recurso”. Tal depósito deberá ser acreditado en el momento de interponer el recurso, ya que en caso contrario no se procederá a su admisión.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por
RAFAEL DE LA FUENTE LOPEZ